



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04980-2011-PA/TC
LIMA
JUAN LOAYZA ELGUERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Loayza Elguera contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 162, su fecha 10 de agosto de 2011, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente percibe pensión de jubilación e interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 40630-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de julio de 2002, y que en consecuencia, se reliquide su pensión con los beneficios que otorga la Ley 27803. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, por lo que se concluye que la pretensión del actor no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión por cuanto percibe una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990 por un monto igual a S/. 415.00 (conforme se aprecia de las Resoluciones 40630-2002-ONP/DC/DL 19990 y 90435-2007-ONP/DC/DL 19990, obrantes a fojas 23 y 55); y no advertirse la existencia de objetivas circunstancias que fundamenten la urgente evaluación del caso a través del proceso constitucional de amparo, a efectos de evitar consecuencias irreparables (grave estado de salud).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04980-2011-PA/TC
LIMA
JUAN LOAYZA ELGUERA

4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, supuesto que no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda fue interpuesta el día 23 de junio de 2009.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR